

Acción de Tutela 2020-00165-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA**

Cinco de junio de dos mil veinte.

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: ANA MARIA OLMOS PERALTA

**Accionado: ALCALDIA DE IBAGUE y GOBERNACION DEL
TOLIMA**

Rad: 2020 -00165-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora ANA MARIA OLMOS PERALTA, contra ALCALDIA DE IBAGUE y LA GOBERNACION DEL TOLIMA

I.- LA ACCIÓN

Según se evidencia en el contenido del escrito de tutela, por medio de la presente acción, la señora Ana María Olmos Peralta, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud pública y alimentación, los cuales considera que están siendo vulnerados por las accionadas de conformidad con los siguientes hechos.

II.- HECHOS

Manifiesta que tiene a su cargo al niño Ángel Santiago Lozano Olmos con registro civil de nacimiento #1197472718 siendo ella la única que genera ingresos los cuales en este momento no cuenta con ellos y con motivo de la cuarentena se quedó en absoluta imposibilidad de obtener dinero.

Sin que ella ni la persona que tiene su cargo son beneficiarias de ayudas o subsidios otorgados por el estado y durante esta cuarentena no han podido consumir los alimentos mínimos para garantizar su subsistencia, motivo por el cual sus vidas y salud están en grave riesgo y requerimos la asistencia alimenticia inmediata de los accionados.

III.- PRETENSIÓN

Que se le ampare el derecho que tiene, junto con su núcleo familiar, a contar con los alimentos necesarios para garantizar la subsistencia

Acción de Tutela 2020-00165-00

del niño Ángel Santiago Lozano Olmos mientras dura el aislamiento obligatorio dispuesto por el gobierno nacional

Y como medida provisional solicita se ordene a las accionadas mediante profiere la sentencia que, de manera inmediata constate que no cuenta con los recursos económicos para adquirir los alimentos necesarios que requiere con el niño Ángel Santiago Lozano Olmos para su subsistencia en esta cuarentena, ya que no cuentan con ayudas del estado para ello, y les suministren inmediatamente los alimentos que son necesarios por el término de este aislamiento obligatorio.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 27.mayo.2020 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, negando la medida provisional invocada, y se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada vinculando a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DE IBAGUÉ, lo cual se realizó a través de los medios electrónicos.

LA GOBERNACION DEL TOLIMA *dio respuesta indicando que no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, que existe una improcedencia de la presente acción ya que lo solicitado no es de su competencia como sujeto pasivo pues del acervo probatorio se desprende que no ha existido reclamación concreta respecto de esa entidad territorial como tampoco prueba documental o sumaria de que el ente territorial se haya negado a responder solicitud alguna a la accionante. Solicita ser desvinculados de la presente acción.*

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE *a través de su representante legal, indico en su escrito de contestación que, impartió las indicaciones, instrucciones y lineamientos impartidos por este de la siguiente forma.*

...“ La alegación de la accionante se enfoca principalmente en que, pese a que la Administración Municipal ha beneficiado a algunos ciudadanos con Kids nutricionales, a la fecha no ha recibido dicho beneficio, razón por la cual instauró tutela en contra del Señor Alcalde y de la Secretaria Oficina de Jurídica 6 de Desarrollo Social y Comunitario por vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital. Al respecto se debe decir que: 3.1 De la legitimidad por pasiva como requisito de la acción de tutela: i. De conformidad con el art. 92 de la ley 136 de 1994 el cual fue modificado por el art. 30 de la Ley 1551 de 2012, “el Alcalde podrá delegar en los

Acción de Tutela 2020-00165-00

secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal”. Quiere decir lo anterior, que el Alcalde en uso legítimo de la figura de la delegación puede asignarle a los miembros de su equipo de trabajo –que para el caso serían los secretarios de la Alcaldía– funciones específicas a fin de propender por la eficiencia en las labores administrativas y de gestión.

ii. De lo anterior se advierte que, si bien es cierto que el señor Alcalde ostenta el cargo de más alta jerarquía en la rama ejecutiva a nivel municipal, también lo es que como consecuencia de la cantidad de asuntos que allí se adelantan, no le resulta posible contar con el dominio del hecho en cada una de las actividades que se derivan de los planes, programas o proyectos. 3.2 Acreditación de la vulneración. Del escrito de tutela se advierte que el accionante considera vulnerado su derecho al mínimo vital como quiera que la Alcaldía Municipal aun no le ha entregado el kid nutricional al que considera que tiene derecho. Al respecto debe señalarse que: i. la Alcaldía Municipal dispuso una ruta virtual para controlar el registro de los aspirantes a recepcionar el beneficio de Kid nutricional. Esta medida de control no es caprichosa, sucede que, como se informó en acápite anteriores, la Alcaldía tiene el deber de, de un lado, verificar que quienes recibirán beneficios de esta naturaleza realmente necesitan de ellos, y de otro, controlar y justificar los recursos que deben destinarse para la ejecución de dicha actividad. Lo anterior, a fin de dar respuestas claras y constatables ante los entes de control

ii. Sin la inscripción mencionada, no era posible que la Alcaldía municipal contara con información alguna a cerca de las circunstancias de necesidad que describe la accionante. Tampoco, podía conocer que su condición actual podría eventualmente, de ser verificada, hacerla beneficiaria del programa de kids nutricionales. iii. Del escrito instaurado por la accionante no se advierte que esta hubiera realizado la referida inscripción y tampoco nexa prueba alguna de haberla realizado. iv. Por su parte, la Alcaldía municipal tampoco cuenta con la certeza de que la accionante hubiese realizado la inscripción. Lo anterior cobra trascendencia en la medida en que, según el pronunciamiento de la CSJ en providencia STC15107-2019 para la prosperidad de la acción de tutela se requiere “el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata

Acción de Tutela 2020-00165-00

intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”. De allí que la Alcaldía municipal no puede menos que solicitar que se nieguen las pretensiones de la accionante. Finalmente, se manifiesta que esta entidad coadyuva la respuesta y pruebas que sean aportadas a su despacho por parte de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO -MUNICIPIO DE IBAGUÉ, quien sin duda se pronunciará con mayor detalle sobre los hechos que nos convocan, como quiera que de conformidad con el manual de funciones, es la encargada de tramitar los planes y programas que en el presente caso son materia de discusión.

**LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y
COMUNITARIO** *Guardo silencio*

V.-CONSIDERACIONES

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.

A través de la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue ampliada posteriormente hasta el día 1 de julio de 2020 y, en virtud de esta, se han adoptado una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del nuevo Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Acción de Tutela 2020-00165-00

El Decreto Legislativo 458 del 22 de marzo de 2020 autoriza al Gobierno nacional a realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria, a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, hay personas en situación de pobreza y vulnerabilidad que no están incluidas en estos programas, cuyo mínimo vital se encuentra en riesgo por las circunstancias que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ello, mediante el Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020 se creó el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la entrega de transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Como bien es sabido, los efectos que se derivan de las medidas de confinamiento para evitar la extensión del coronavirus, afecta el mínimo vital de los trabajadores informales, quienes deben salir a buscar el sustento diario para poder sobrevivir, y para los que guardar la cuarentena es casi un imposible, ya que la gran mayoría son aquéllas que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema, siendo las más vulnerables.

En la página web <https://ondasdeibague.com/noticias/ibague/27490>, el 27 de marzo de 2020 la emisora Ondas de Ibagué 1470 AM emitió el siguiente comunicado:

“En medio de los anuncios que realizó el alcalde de Ibagué sobre las nuevas medidas adoptadas para reducir la crisis en la ciudad en medio de la emergencias sanitaria causada por el Coronavirus, se entregará 300 mil kits nutricionales a la población vulnerable y que no está inscrita en ningún programa del Gobierno Nacional.”

Acción de Tutela 2020-00165-00

En el mismo comunicado se indicó que la entrega de dichos mercados se distribuiría “en adultos mayores que no reciben ayuda del gobierno, población con discapacidad, población en pobreza extrema, víctimas del conflicto armado, grupos étnicos (indígenas, afro y Room), personas que no reciben los incentivos económicos de programas Familias en Acción, habitantes de calle, población LGBTI, trabajadoras sexuales, cabeza de hogar, vendedores informales, niños que pertenecen a comedores comunitarios, recicladores, artistas callejeros y artesanos, entre otras solicitudes priorizadas que lleguen a los correos habilitados.”

Y, en la página institucional de la Alcaldía de Ibagué, <https://www.ibague.gov.co/portal/seccion/noticias/index.php?idnt=7801>, en publicación del 30 de marzo de 2020, cuya fuente es del Despacho del Alcalde, se indicó que “La Alcaldía de Ibagué realizó la entrega de Kits por la Vida a cerca de 2.000 familias de sectores populares para su sostenimiento durante la etapa de aislamiento preventivo obligatorio, que estableció el Gobierno Nacional hasta el próximo 13 de abril.”

De todo lo anterior se colige, que si bien en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por parte del Gobierno Nacional y la Alcaldía Municipal de Ibagué se ha dispuesto de unas ayudas para las familias más vulnerables, tales ayudas se encuentran condicionadas al cumplimiento de unos requisitos específicos, a saber:

- 1. Que las personas no sean beneficiarias de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción.*
- 2. Que las personas y hogares se encuentren en situación de pobreza y vulnerabilidad.*

En cuanto al primer requisito, en el caso concreto según el escrito de tutela presentado por el accionante no se advierte el más mínimo indicio del cual se pueda inferir si se encuentra inscrito o no dentro de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, ya sea Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, dado que tanto la parte accionante como las accionadas no dieron prueba en contrario.

Acción de Tutela 2020-00165-00

Con relación a la segunda condición, esto es, la situación de pobreza y vulnerabilidad, se tiene como premisa que la pobreza es la situación de no poder satisfacer las necesidades físicas y psicológicas básicas de una persona o lo que se relaciona dentro de la vida del mismo, por falta de recursos como la alimentación, la vivienda, la educación, la asistencia sanitaria, el agua potable o la electricidad, mientras que la vulnerabilidad es el riesgo latente e inminente de sufrir un suceso grave que afecte las circunstancias de vida de manera radical: un desastre natural, la pérdida del empleo, la enfermedad crónica de un miembro de la familia, son algunos ejemplos de estos sucesos.

En el caso que nos ocupa, la promotora de la acción no probó de manera alguna la situación de pobreza en la que se encuentra, solo se limitó a indicar que así lo es.

*Ello no es suficiente para que proceda la entrega de los kits alimenticios por parte de la alcaldía municipal de Ibagué, realizando de manera directa a través de sus secretarías, **la debida caracterización a la accionante para determinar si cumple con los requerimientos ordenados por el Gobierno Nacional para recibir las ayudas que están dirigidas a personas en situación de pobreza y vulnerabilidad** que no han sido beneficiarias de ningún tipo de programa social en el marco de la calamidad por la que atraviesa el país por la pandemia Covid-19, **razón por la cual se debe determinar previamente que la persona que lo requiera sea un potencial beneficiario para recibir las ayudas.***

Así las cosas, en atención al sentido de solidaridad que debe primar durante una crisis como la que atraviesan muchas familias del país que viven de la economía informal y la evidente puesta en peligro de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la igualdad, se concederá el amparo deprecado, y en consecuencia, se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, representada por el ingeniero Andrés Fabián Hurtado, en el ámbito de sus competencias, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, ordene a quien corresponda la realización de una visita al hogar donde habita el accionante para establecer la situación de pobreza y vulnerabilidad siguiendo las instrucciones y lineamientos impartidos por el señor Alcalde Municipal para la entrega de las ayudas.

Acción de Tutela 2020-00165-00

Verificado lo anterior, y en caso de que cumpla los requisitos legales, deberá hacerle entrega inmediata de un kid de mercado para garantizarle su abastecimiento nutricional.

Además, se le deberá suministrar un kid alimenticio mensualmente durante el término que duren las entregas de dichos kits nutricionales.

De acuerdo a lo expresado, es claro que habrá de ampararse parcialmente el amparo constitucional ya que como la accionante ni siquiera indica su estado de vulnerabilidad, se deberá primero someterse a la realización de una visita a su hogar donde habita para que la secretaria de Desarrollo Social Y comunitario establezca la situación de pobreza y vulnerabilidad en que se encuentra la accionante.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad y al mínimo vital del accionante **ANA MARIA OLMOS PERALTA**

SEGUNDO. Ordenar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, representada por el ingeniero Andrés Fabián Hurtado, en el ámbito de sus competencias, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, ordene a quien le corresponda la realización de una visita al hogar donde habita la accionante, para establecer la situación de pobreza y vulnerabilidad de la misma, siguiendo sus instrucciones y lineamientos para la entrega de las ayudas contratadas.

*Verificado lo anterior, **y en caso de que cumpla** los requisitos legales, deberá hacer entrega inmediata de un kit de mercado para garantizarle su abastecimiento nutricional.*

Acción de Tutela 2020-00165-00

TERCERO. No emitir orden alguna en cuanto a **LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Notificar por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a las partes intervinientes, haciéndoles saber que disponen del término de tres (3) días para impugnarla. (Art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92)..

QUINTO. Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

(Firma en Original)

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO